



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Demandante	Maribel Cano Cano
Demandado	Alvaro Ángel Ángel
Radicado	05001 31 10 014 2020 00289 00
Decisión	Exige dar cumplimiento a lo ordenado

Conforme a las manifestaciones contenidas en el correo electrónico remitido al despacho el nueve de los corrientes, se hacen las siguientes precisiones:

Lo exigido en cuanto al poder: no resulta admisible la manifestación que hace el demandado, en el sentido de : *“Manifiesto que conozco y acepto el poder que he otorgado a el abogado Dario rojas correa en el proceso de la referencia”*.

Ello por cuanto, precisamente el Código General del Proceso cuando alude al derecho de postulación, exige que el poder conferido para efectos judiciales: *“...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”* (artículo 74 C.G.P).

Y el Decreto 806 de 2020 en cuanto a los poderes refiere:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” (negrilla intencional).

Conforme a lo anterior, se encuentra la razón de ser de la exigencia realizada por el despacho mediante auto del cuatro de los corrientes. Es decir, debió haberse acreditado el hecho de haber remitido el poder que se otorgó a través de mensaje de datos, proveniente del correo del demandado.

De manera que lo exigido se refiere al otorgamiento de un poder y del cual se haga presentación personal como ya se indicó, para luego ser aportado al plenario. O que el poder que se otorgue a través de correo electrónico, sea remitido mediante mensaje de datos, proveniente del correo del poderdante y dirigido al del apoderado.

De otra parte, una vez se acredite lo anterior respecto al derecho de postulación y dado que tampoco se dio cumplimiento a la remisión del escrito de respuesta de demanda al correo de la apoderada de la contraparte; pese a tratarse de un **deber procesal de los sujetos procesales** (artículo 3º del Decreto 806 de 2020), se dará el traslado que corresponde.

Finalmente, se advierte que para efectos de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 261 20 19
correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9d7d4713afa66dfaa6f317e2a69be3efdb1e5f43f49cc3a350d51131aa9410**

Documento generado en 17/02/2022 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>